

tarifa arancelaria reducida. El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará la cantidad y los periodos de importación de frijol al menos con tres meses de anticipación, tomando en cuenta las recomendaciones que emita la Corporación.

El decreto de desabastecimiento de frijol que se promulgue, deberá especificar la partida y la subpartida, así como el inciso arancelario, la tarifa arancelaria reducida y el plazo dentro del cual deberán realizarse las importaciones.

Artículo 34.—El Poder Ejecutivo vía decreto deberá establecer y reglamentar mecanismos de apoyo a los productores nacionales de frijol, en materia de precios para promover la compra de la producción nacional del grano. A fin de implementar este mecanismo, el Poder Ejecutivo tomará en cuenta el diferencial que obtenga el Consejo Nacional de Producción, un importador pagando todos los impuestos, o en su defecto, la Corporación Frijolera Nacional, como resultado de las importaciones a una tarifa arancelaria reducida, realizadas al amparo del artículo anterior y concordantes de esta Ley.

El Poder Ejecutivo por medio de la Corporación podrá establecer un programa de asignaciones no reembolsables para los pequeños productores de frijol del país, que tengan sus cosechas en las zonas frijoleras definidas por la Corporación, el cual provendrá del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República. Esta medida se aplicará contra factura de venta del grano presentada por los productores.

Artículo 35.—En el caso de que los estudios técnicos demuestren la existencia de excedentes en la producción de frijol del país, la Corporación identificará mercados de exportación y se abocará de inmediato a la venta del producto con el fin de evitar el exceso en cargas financieras y costos de almacenamiento.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 36.—Esta Ley es de orden público y deroga todas aquellas se le opongán.

Transitorio I.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los dos meses siguientes a partir de su publicación.

Transitorio II.—En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los ministerios de Agricultura y Ganadería; Economía, Industria y Comercio y Comercio Exterior en conjunto con los representantes de los productores frijoleros, deberán realizar los estudios pertinentes a fin de iniciar los procedimientos para la aplicación de cláusulas de salvaguardia u otras medidas de protección contempladas en los convenios internacionales suscritos por nuestro país, con el objetivo de proteger a la producción frijolera nacional de las importaciones de frijol provenientes de Centroamérica.

Transitorio III.—En el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, por medio de la Dirección General de Aduanas y en consulta con los productores de frijol, deberá realizar los estudios pertinentes y proponer un plan con las medidas y procedimientos a aplicar para combatir el contrabando, la subfacturación y la triangulación en las importaciones de frijol que ingresan al país. Este plan será considerado como prioritario para la administración aduanera, por lo que el Poder Ejecutivo incluirá en el próximo presupuesto ordinario o extraordinario a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las partidas necesarias para su adecuada implementación.

Las medidas propuestas podrán incluir procedimientos especiales de verificación que contemplen, entre otros aspectos, un reconocimiento físico más riguroso y detallado de las importaciones del grano, en razón del impacto que las prácticas ilegales mencionadas en el párrafo anterior están teniendo en la seguridad alimentaria y la estabilidad social de nuestro país.

Transitorio IV.—El Poder Ejecutivo, por medio del Servicio Fitosanitario del Estado y las demás instancias competentes, deberá conformar una comisión interdisciplinaria con participación de los productores de frijol, que se encargue de revisar las normas fitosanitarias vigentes en relación con las importaciones de frijol, a fin de proponer, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las medidas pertinentes para el mejoramiento y la actualización de los sistemas de control.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Leiva, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

San José, 22 de octubre del 2003.—1 vez.—C-194445.—(84835).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31460-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas y de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios en Acta N° 4747 de 21 de octubre de 2003.

DECRETAN:

Artículo 1°—Fijanse los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de enero de 2004:

CAPÍTULO 1

Agricultura, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero),  
Explotación de Minas y Canteras, Industrias Manufactureras,  
Construcción, Electricidad, Comercio, Turismo, Servicios,  
Transportes y Almacenamientos

Trabajadores no calificados	¢ 3.438,00
Trabajadores semicalificados	3.777,00
Trabajadores calificados	3.942,00
Trabajadores especializados	4.737,00

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte Acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial a finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

CAPÍTULO 2

Genéricos (por mes)

Trabajadores no calificados	¢ 103.080,00
Trabajadores semicalificados	111.853,00
Trabajadores calificados	120.166,00
Técnicos medios de educación diversificada	129.438,00
Trabajadores especializados	138.710,00
Técnicos de educación superior	159.519,00
Diplomados de educación superior <sup>1</sup>	172.287,00
Bachilleres universitarios	195.414,00
Licenciados universitarios	234.503,00

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 140 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

CAPÍTULO 3

Relativo a fijaciones específicas

Recolectores de café (por cajuela)	¢ 342,00
Recolectores de coyol (por kilo)	11,237
Servidoras domésticas (más alimentación), (por mes)	59.593,00
Trabajadores de especialización superior <sup>2</sup>	7.420,00
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	288.815,00
Estibadores:	
	¢ 0,4880 por caja de banano
	30,531 por tonelada
	130,181 por movimiento

Los portaloneros y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de cuatro mil trescientos veintisiete colones (¢ 4.327,00) por jornada ordinaria.

Agentes vendedores de cerveza, el 2,45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1° de este Decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de Trabajador no Calificado del Capítulo Primero de este Decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

1 Para efectos del salario mínimo, el Contador se incluye en este renglón y es aquel trabajador definido al tenor de la Ley N° 1269 del 6 de diciembre de 1969 y sus reformas.  
2 De conformidad con la clasificación aprobada en Acta 4185, del 11 de diciembre de 1995.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título “Genéricos”, cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Para la correcta ubicación de las ocupaciones de las distintas categorías salariales de los Títulos de los Capítulos del Decreto de Salarios, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en *La Gaceta* N° 233 de 5 de diciembre de 2000.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8°—Rige a partir del 1° de enero de 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 6143).—C-40250.—(D31460-86023).

N° 31481-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 27 de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, así como lo dispuesto en la Ley N° 8131 o Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001, Ley N° 8341 o Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico del 2003, de 9 de diciembre del 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 30906-H del 12 de diciembre del 2002.

Considerando:

1°—Que el inciso b) del artículo 45° de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30906-H publicado en el Alcance N° 94 a *La Gaceta* N° 251 del 30 de diciembre del 2002, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

3°—Que el Decreto en referencia, autoriza al Ministerio de Hacienda, a realizar modificaciones presupuestarias dentro de un mismo programa o subprograma, para atender la adecuación de los recursos presupuestarios a la programación, mediante trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa o subprograma.

4°—Que la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia mediante oficios N° DVRQ-525-10-03, de fecha 31 de octubre del 2003, solicitaron la confección del presente decreto, para lo cual cumplieron con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

5°—Que se hace necesario modificar los presupuestos de los ministerios, con el propósito de ajustarlos a sus necesidades presentes, para el mejor cumplimiento de sus objetivos y metas, así como para posibilitar sus ejecuciones, sin que las modificaciones impliquen cambios en las programaciones presupuestarias. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 8341 publicada en el Alcance N° 93 a *La Gaceta* N° 251 del 30 de diciembre del 2002, “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2003”, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR

TÍTULO: 104

Presidencia de la República

PROGRAMA: 021-00

ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Registro Contable: 104-021-00

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en ¢
1					SERVICIOS NO PERSONALES	1.000.000
182	01	112	10		MANTEN. Y REPAR. DE EDIFICIOS	1.000.000
3					MAQUINARIA Y EQUIPO	800.000
310	27	221	10		EQUIPO Y MOBILIARIO DE OFICINA	800.000
					TOTAL REBAJA DEL PROGRAMA: 021-00	1.800.000
					TOTAL REBAJA DEL TÍTULO: 104	1.800.000

TÍTULO 105

Ministerio de la Presidencia

PROGRAMA: 034-00

ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Registro Contable: 105-034-00

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en ¢
1					SERVICIOS NO PERSONALES	500.000
114	01	112	10		IMPRESIÓN, ENCUADERN.Y OTROS	500.000
2					MATERIALES Y SUMINISTROS	7.200.000
220	01	112	10		TEXTILES Y VESTUARIOS	500.000
6					TRANSFERENCIAS CORRIENTES	500.000
603	01	131	10		AYUD. ECON. SEGÚN PROG. CAP. APREN (SOLO PARA PROGRAMAS APROBADOS POR EL RESPECTIVO DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN RELACIONADOS CON EL QUEHACER INSTITUCIONAL)	500.000
					TOTAL REBAJA DEL PROGRAMA: 034-00	1.075.000
					TOTAL REBAJA DEL TÍTULO: 105	1.075.000
					TOTAL REBAJAR	2.875.000

AUMENTAR

TÍTULO: 104

Presidencia de la República

PROGRAMA: 021-00

ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Registro Contable: 104-021-00

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en ¢
1					SERVICIOS NO PERSONALES	1.000.000
142	01	112	10		TRANSP. DE O PARA EL EXTERIOR	1.000.000
3					MAQUINARIA Y EQUIPO	800.000
330	27	221	10		EQUIPO DE TRANSPORTE	800.000
					TOTAL AUMENTO DEL PROGRAMA: 021-00	1.800.000
					TOTAL AUMENTO DEL TÍTULO: 104	1.800.000

TÍTULO: 105

Ministerio de la Presidencia

PROGRAMA: 034-00

ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Registro Contable: 105-034-00

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en ¢
0					SERVICIOS PERSONALES	75.000
070	01	111	10		GASTOS DE REPRESENTACIÓN	75.000
1					SERVICIOS NO PERSONALES	1.000.000
132	01	112	10		GASTOS DE VIAJE EN EL EXTERIOR	1.000.000
					TOTAL AUMENTO DEL PROGRAMA: 034-00	1.075.000
					TOTAL AUMENTO DEL TÍTULO: 105	1.075.000
					TOTAL AUMENTAR	2.875.000

Artículo 2.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de noviembre del dos mil tres.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—La Ministra de Hacienda a. í., Silena Alvarado Víquez.—1 vez.—(Solicitud N° 161-03).—C-56945.—(D31481-86890).